

DECRETO No. 611

( 14 JUN 2013 )

Por el cual se fijan los precios y escalas de venta de Aguardiente Nariño Tradicional y Aguardiente Nariño Sin Azúcar.

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO(E),**

En uso de sus atribuciones legales y especiales de la que le confiere la Ordenanza 028 de 2010 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ordenanza 028 de 2010, en su artículo 21, define al monopolio como la facultad exclusiva del Departamento, para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de producción de licores.

Que la Ordenanza 028 de 2010, en su artículo 22, establece que el Departamento de Nariño continuara ejerciendo el monopolio rentístico sobre la producción, introducción, distribución y venta de licores destilados nacionales o extranjeros.

Que en aplicación al artículo 24 de la Ordenanza 028 de 2010, cuando el Departamento contrate la producción con industrias productoras publicas o privadas comercializara los licores directamente a través de la dependencia del departamento autorizada para tal fin y/o las empresas comercializadoras particulares o publicas atendiendo siempre las conveniencias rentísticas del departamento.

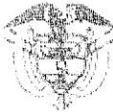
Que el artículo 31 de la Ordenanza 028 de 2010, modificado por el artículo primero de la Ordenanza 005 de 2012, establece que el ejercicio del monopolio de producción y comercialización de licores producidos y/o distribuidos por el departamento, seguirá efectuándose directamente por el departamento de Nariño, a través de la Subsecretaría de Rentas dependiente de la Secretaria de Hacienda, contratando para ello su fabricación y/o comercialización en los términos de las normas que regulan la contratación publica.

Que la Ordenanza 028 de 2010, en su artículo 32 establece que el ejecutivo Departamental, mediante Acto Administrativo, fijara los precios y escalas de venta de licores comercializados directamente por el Departamento de Nariño, para su venta dentro y fuera del territorio Departamental. De igual forma establece que éste acto administrativo se expedirá por el ejecutivo en las oportunidades en que se requiera fijar o modificar precios y escalas de venta de los licores comercializados directamente por el Departamento de Nariño.

Que en el artículo 2 de la Ordenanza 001 de Febrero 10 del 2003, expedida con fundamento en el artículo 51 de la ley 788 del 2002, se fijó la tarifa porcentual de participación para los licores destilados así:

*"Para productos de más de 20° y hasta 35° de contenido alcohólico DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$250,00) por cada grado alcohólico, para botella de 750 C.C. o su equivalente....."*

*"PARAGRAFO PRIMERO.- Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del valor liquidado por concepto de participación porcentual"*



Que el Parágrafo Tercero del Artículo 2 de la ordenanza 001 de 2003, establece que la tarifa de la participación porcentual para los licores destilados, se incrementará a partir del primero (1º) de enero de cada año, en la meta de inflación esperada, y el resultado se aproximará al pesos más cercano y será la Secretaría de Hacienda del Departamento, a través de la dependencia encargada de certificar y comunicar el monto de las tarifas indexadas.

Que mediante Resolución 918 del 18 de diciembre de 2012, la Secretaria de Hacienda del Departamento, fijo las tarifas de monopolio aplicables a los licores nacionales y extranjeros con graduación alcohólica superior a 20 veinte grados y hasta 35º, para la vigencia 2013, teniéndose como porcentaje de indexación el tres por ciento (3%).

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución 918, la indexación aplicable se fija en TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 370), para los licores de mas de veinte (20º) grados y hasta treinta y cinco (35º) grados de alcohol.

En merito a lo expuesto,

### DECRETA

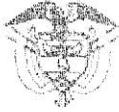
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Fijar el precio de venta por parte del Departamento de Nariño para Aguardiente Nariño Tradicional y aguardiente Nariño Sin Azúcar, en sus diferentes presentaciones así:

CLASE DE PRODUCTO	PRECIO DEPTO.	PARTICIPACION INCLUYE 35% DEIVA	VALOR TOTAL POR UNIDAD	VALOR POR CAJA
Aguardiente Nariño Tradicional Tetra brik 1.000 c.c.	8.623,88	14.306,67	22.895,93	275.166,51
Aguardiente Nariño Tradicional Vidrio 750 c.c.	7.675,12	10.730,00	18.273,78	220.861,46
Aguardiente Nariño Tradicional Vidrio 375 c.c.	4.419,54	5.365,00	9.742,67	234.829,04
Aguardiente Nariño Tradicional PET 375 c.c.	4.346,83	5.365,00	9.711,83	291.354,80
Aguardiente Nariño Sin Azúcar Vidrio 750 c.c.	8.704,71	10.730,00	19.282,82	233.216,51
Aguardiente Nariño Sin Azúcar Vidrio 375 c.c.	4.996,68	5.365,00	10.282,64	248.680,37
Aguardiente Nariño Sin Azúcar PET 375 c.c.	4.808,58	5.365,00	10.173,58	305.207,40

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Fijar el precio de venta por parte del Departamento de Nariño, para Aguardiente Nariño Tradicional y Aguardiente Nariño Sin Azúcar en sus diferentes presentaciones y unidades volumétricas en escalas de CUARENTA Y CINCO MIL (45.000) CAJAS, para cualquiera de las presentaciones, de la siguiente manera:

CLASE DE PRODUCTO	PRECIO DEPTO.	PARTICIPACION INCLUYE 35% DEIVA	VALOR TOTAL POR UNIDAD	VALOR POR CAJA
Aguardiente Nariño Tradicional Tetra brik 1.000 c.c.	7.325,92	14.306,67	21.632,59	259.591,04
Aguardiente Nariño Tradicional Vidrio 750 c.c.	6.551,80	10.730,00	17.281,80	207.381,66
Aguardiente Nariño Tradicional Vidrio 375 c.c.	3.839,65	5.365,00	9.204,65	220.911,61
Aguardiente Nariño Tradicional PET 375 c.c.	3.839,65	5.365,00	9.204,65	276.139,52
Aguardiente Nariño Sin Azúcar Vidrio 750 c.c.	7.570,10	10.730,00	18.300,10	219.601,23
Aguardiente Nariño Sin Azúcar Vidrio 375 c.c.	4.158,60	5.365,00	9.523,60	228.566,52
Aguardiente Nariño Sin Azúcar PET 375 c.c.	4.057,60	5.365,00	9.422,60	282.677,96

**ARTICULO TERCERO.-** La escala de cuarenta y cinco (45.000) cajas puede conformarse con cualquier producto y presentación, en vidrio, pet o tetrabrik, de acuerdo con el pedido realizado por el comprador.



República de Colombia



Despacho del Gobernador

**PARAGRAFO.** En todo caso cuando se presenten más de una oferta o propuesta de compra del licor, el departamento aceptara aquella propuesta que sea más conveniente para el ejercicio rentístico del departamento.

**ARTICULO CUARTO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición y deroga todos aquellos que le sean contrarios.

**ARTICULO QUINTO.-** El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en San Juan de Pasto a los **14 JUN 2013**  
**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**NELSON LEYTON PORTILLA**  
Gobernador de Nariño (E)

Proyecto: Carolina Díaz Villota  
Profesional Universitaria